



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1231 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Configuración de nepotismo y régimen disciplinario

Referencia : Oficio N° 031-2018-RRHH/MPC

Fecha : Lima, 13 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Celendín consulta a SERVIR respecto del régimen disciplinario aplicable a un funcionario o servidor público que incurre en actos de nepotismo.

II. Análisis

De las Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Con relación a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la normativa relativa a prohibición de nepotismo, y no sobre un caso particular o específico.

De la configuración y prohibición del acto de nepotismo

- 2.5 Al respecto nos remitiremos al Informe Técnico N° 090-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual concluye que:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"3.1 De acuerdo a la Ley N° 26771¹, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremo N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM, el acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

3.2 La figura legal del nepotismo busca impedir la incorporación del personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parenterales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de tal forma que la realización de las funciones que se generan por la naturaleza del cargo o función no implican per se la configuración de nepotismo (como por ejemplo, rubricar y firmar las planillas por la naturaleza de la función de Gerente de Recursos Humanos), ya que para su configuración deben subsumirse los hechos en las disposiciones legales referidas en el presente informe".

- 2.6 De ello, podemos colegir que la prohibición de ejercer el nepotismo se dirige a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales, sean los de tipo general como el de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros).
- 2.7 En cuanto a las consecuencias de la comisión del acto de nepotismo, la Ley N° 26771 y su Reglamento, establecen la nulidad de los actos administrativos que dispone el ingreso a la Administración Pública, así como los contratos, cuando ambos se realicen contraviniendo dicha Ley. Agrega que, la nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así lo declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente. Al respecto, aun cuando la norma no lo precisa, el acto que declara la nulidad debe estar debidamente motivado y haber sido emitido garantizado el derecho de defensa de los involucrados.
- 2.8 Asimismo, se prevén determinados efectos para: i) el funcionario o servidor que ejerce el acto de nepotismo; ii) el funcionario o servidor respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta; y iii) la persona indebidamente nombrada y/o contratada.

- a. En cuanto al primero, la norma señala que debe deslindarse su responsabilidad mediante procedimiento disciplinario previo, y la sanción aplicable es la destitución, despido o resolución contractual, según corresponda. Asimismo, señala que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable del acto de nepotismo, ya no tuviese la condición de funcionario o servidor público, la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un periodo, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. En tanto no se cumpla el pago de la multa, el responsable no podrá ser designado a cargo o función pública ni percibir ingreso proveniente del Estado.



¹ Modificado por la Ley N° 30294



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- b. Respecto al segundo, su responsabilidad es determinada también mediante procedimiento disciplinario previo, y será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones. El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario. Asimismo, si la función o cargo ejercido es de confianza, la designación quedará sin efecto, o se resolverá el contrato; según corresponda.
- c. En cuanto al tercero, además de declararse la nulidad del acto o contrato que determinó su ingreso a la Administración Pública, la norma establece su inhabilitación para prestar servicios en cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 1° del Reglamento, hasta dos años después de declarada la nulidad de su ingreso a la entidad. Al respecto, será el acto que declara la nulidad el que disponga a su vez la inhabilitación respectiva.

De la regulación de nepotismo en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.9 Debemos indicar que el 14 de junio de 2014 entraron en vigencia los Reglamentos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual dicha norma entra en plena vigencia. Al respecto, el artículo 83° de la Ley N° 30057, así como el artículo 160° de su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), establecen la regulación de los actos de nepotismo, la misma que será aplicación a los servidores civiles que ingresen, de manera voluntaria y previo concurso público de méritos, al nuevo régimen.

III.- Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 El acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.
- 3.3 A partir del 14 de setiembre del 2014, el procedimiento disciplinario para sancionar el acto de nepotismo se realiza según el procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM para los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

